REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00375
RADICADO Nº 2024-00011-00

En el proceso Ejecutivo Conexo Laboral, promovido por BRYAN ALEJANDRO BETANCUR ÚSUGA en contra de COLPENSIONES, vencido el término de traslado, se tiene que la parte activa a través de su apoderado judicial presentó solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva, por lo que, procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

> "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) ".

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una

sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte activa, quien se encuentra facultado para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo. De igual manera, el despacho evidenció que, en el poder conferido al apoderado judicial de la parte activa, se facultó para desistir fl. 1 archivo N° 01 del expediente digital.

Amén que, en el término del traslado respectivo para pronunciarse frente a la dimisión, la apoderada del fondo público ejecutado indico que la entidad no apoya ni se rehúsa frente a dicha solicitud, ateniéndose a lo que resuelva esta judicatura, en consecuencia, no condenará en costas, lo anterior de conformidad en lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, por evidenciarse su causación.

En virtud de lo anterior, se ordena el archivo del proceso previa desanotación de los registros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones invocadas en el proceso Ejecutivo Conexo Laboral, promovido por BRYAN ALEJANDRO BETANCUR ÚSUGA en contra de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00070
Hoy 29 de abril 2024 a las 8 a.m.